



**Artículo 4°.**- La Comisión será convocada y coordinada por el representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 5°.**- La Comisión sesionará, al menos, una vez al mes en la ciudad que determine para ello el Presidente de ella.

**Artículo 6°.**- El Presidente de la Comisión o un mínimo de tres de los miembros de ella podrán citar a sesión extraordinaria cuando las necesidades del cumplimiento de su función así lo requieran.

**Artículo 7°.**- La Comisión funcionará con la simple mayoría de sus integrantes, y tomará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes, los que deberán ser consignados en un acta que al efecto se levante.

**Artículo 8°.**- La Comisión, en el cumplimiento de sus funciones, podrá recomendar la creación de equipos de trabajo y sugerir el perfil de sus integrantes.

**Artículo 9°.**- Los integrantes de la Comisión desempeñarán sus funciones ad honorem.

**Artículo 10°.**- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión podrá solicitar la colaboración que se estime necesaria a las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado.

**Artículo 11°.**- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jean Jacques Duhart Saurel, Ministro (S) de Economía, Fomento y Reconstrucción.- José Goñi Carrasco, Ministro de Defensa.- Ana Lya Uriarte Rodríguez, Ministra Presidenta Comisión Nacional del Medio Ambiente.- José Antonio Viera-Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Eduardo Escalona Vásquez, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

#### DECLARA MONUMENTO NATURAL A LAS ESPECIES DE CETÁCEOS QUE INDICA

Núm. 230.- Santiago, 20 de junio de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la ley N° 18.892; el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura; el decreto supremo N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordenó cumplir como Ley de la República la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América; el decreto supremo N° 868, de 1981, que ordenó cumplir como Ley de la República el Convenio sobre la conservación de las especies migratorias de la fauna salvaje, y lo dispuesto en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- Que la comunidad científica nacional especializada ha reconocido que Chile posee una alta diversidad de cetáceos, así como importantes áreas de concentración para algunos de ellos.

- Que varias especies de cetáceos han sido calificadas internacionalmente como especies amenazadas.

- Que la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, conocida como Convención de Washington, tiene por finalidad que los Estados Partes de la misma adopten medidas tendientes a proteger y conservar en su medio ambiente natural ejemplares de todas las especies de su flora y fauna nativa, preservando su diversidad genética, y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

- Que el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje reconoce que la fauna salvaje en sus innumerables formas constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la Tierra, que debe ser conservado en beneficio de la humanidad y que los Estados Partes de la misma deben ser los protectores de las especies migratorias salvajes que viven dentro de los límites de su jurisdicción nacional o que franquean dichos límites,

Decreto:

**Artículo 1.-** Declárase Monumento Natural a las siguientes especies de cetáceos:

	Nombre científico	Nombre común
	Clase Mammalia	
	ORDEN CETÁCEA	
	<b>Familia Balaenopteridae</b>	
1	<i>Balaenoptera musculus</i>	Ballena azul o Rorcual gigante
2	<i>Balaenoptera physalus</i>	Ballena de Aleta o Rorcual común
3	<i>Balaenoptera borealis</i>	Ballena Sei o Boba o Rorcual de Rudolphi
4	<i>Balaenoptera brydei</i>	Ballena Bryde
5	<i>Balaenoptera acutorostrata</i>	Ballena Minke o Rorcual pequeño
6	<i>Balaenoptera bonaerensis</i>	Ballena Minke antártica
7	<i>Megaptera novaeangliae</i>	Ballena jorobada o yubarta
	<b>Familia Balaenidae</b>	
8	<i>Eubalaena australis</i>	Ballena franca del sur o austral
	<b>Familia Eubalaenidae</b>	
9	<i>Caperea marginata</i>	Ballena pigmea
	<b>Familia Physteridae</b>	
10	<i>Physeter macrocephalus</i>	Cachalote
11	<i>Kogia sima</i>	Cachalote enano
12	<i>Kogia breviceps</i>	Cachalote pigmeo
	<b>Familia Ziphiidae</b>	
13	<i>Mesoplodon hectori</i>	Mesoplodón o Mesopoldonte de Héctor
14	<i>Mesoplodon grayi</i>	Mesoplodón o Mesopoldonte de Gray
15	<i>Mesoplodon layardii</i>	Mesoplodón o Mesopoldonte de Layard
16	<i>Mesoplodon densirostris</i>	Mesoplodón o Mesopoldonte de Blainville
17	<i>Mesoplodon traversii</i>	Mesoplodón o Mesopoldonte de Bahamonde
18	<i>Mesoplodon peruvianus</i>	Mesoplodón o Mesopoldonte peruano
19	<i>Ziphius cavirostris</i>	Ballena picuda de Cuvier o Zifio de Cuvier
20	<i>Hyperoodon planifrons</i>	Hiperodonte del Sur
21	<i>Tasmacetus shephedi</i>	Ballena picuda o Zifio de Shepherd
22	<i>Berardius arnuxii</i>	Zifio de Arnoux
	<b>Familia Delphinidae</b>	
23	<i>Stenella longirostris</i>	Delfín girador o Estelena giradora
24	<i>Stenella caeruleoalba</i>	Delfín listado o Estelena listada
25	<i>Stenella attenuata</i>	Delfín manchado o Estelena manchada
26	<i>Steno bredanensis</i>	Delfín de diente áspero
27	<i>Cephalorhynchus commersonii</i>	Tonina o Tunina overa
28	<i>Cephalorhynchus eutropia</i>	Tonina o Tunina negra o Delfín chileno
29	<i>Delphinus delphis</i>	Delfín común
30	<i>Delphinus capensis</i>	Delfín común o de rostro largo
31	<i>Globicephala melas</i>	Calderón negro de aletas largas
32	<i>Globicephala macrorhynchus</i>	Calderón negro de aletas cortas
33	<i>Grampus griseus</i>	Delfín gris
34	<i>Lagenorhynchus obscurus</i>	Delfín oscuro
35	<i>Lagenorhynchus australis</i>	Delfín austral
36	<i>Lagenorhynchus cruciger</i>	Delfín cruzado
37	<i>Lissodelphis peronii</i>	Delfín liso del sur
38	<i>Orcinus orca</i>	Orca
39	<i>Feresa attenuata</i>	Orca pigmea
40	<i>Pseudorca crassidens</i>	Falsa orca
41	<i>Tursiops truncatus</i>	Delfín nariz de botella o tursiún
	<b>Familia Phocoenidae</b>	
42	<i>Australophocoena dioptrica</i>	Marsopa anteojo o de anteojos
43	<i>Phocoena spinipinnis</i>	Marsopa espinosa

**Artículo 2.-** Esta declaración afectará a cada uno de los individuos vivos de las citadas especies, que habitan dentro de los límites de jurisdicción nacional o que franqueen dichos límites.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.- José Antonio Viera-Gallo, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Eduardo Escalona Vásquez, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

#### PRORROGA VIGENCIA DE DECRETO N° 26, DE 2008 Y SUS MODIFICACIONES, QUE DECRETA MEDIDAS PARA EVITAR, REDUCIR Y ADMINISTRAR DÉFICIT DE GENERACIÓN EN EL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL, EN EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 163° DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Núm. 291.- Santiago, 5 de agosto de 2008.- Vistos:

1. Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República;

2. El decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión";

3. La ley N° 18.410 y sus modificaciones, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;

4. Lo dispuesto en el artículo 163° del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "LGSE";

5. Lo dispuesto en los artículos 291-1 y siguientes del decreto supremo N° 327, del Ministerio de Minería, de 1997 y sus modificaciones, que contiene el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos;

6. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 26, modificado por el decreto supremo N° 117, ambos de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

7. Lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en su Oficio Ord. N° 1.338, de fecha 25 de julio de 2008;

8. Lo resuelto por la Contraloría General de la República con fecha 26 de octubre de 2007, a través de resolución exenta N° 2.507 de la misma fecha, y

9. Lo establecido en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones.

Considerando:

1. Que, de acuerdo a lo informado por la Comisión en su informe técnico adjunto al Oficio Ord. N° 1.338, de fecha 25 de julio de 2008, los análisis de las actuales condiciones de abastecimiento de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Central, en adelante e indistintamente "SIC", proyectan un déficit de generación eléctrica en caso de presentarse las peores condiciones hidrológicas;

2. Que, en virtud de las actuales condiciones de abastecimiento del SIC, y de la proyección de las mismas, resulta necesario prorrogar la vigencia del decreto supremo N° 26, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

3. Que, en virtud de la solicitud de la Presidenta de la República, mediante oficio N° 1.558, de octubre de 2007, la Contraloría General de la República, mediante resolución exenta N° 2.507, de 2007, autorizó que los decretos de racionamiento dictados por la Presidenta de la República, se cumplan antes de su toma de razón, situación que es necesaria de acuerdo a lo señalado en los considerandos expuestos precedentemente, pues es urgente e indispensable disponer las medidas contenidas en este decreto que tienden a evitar o reparar daños a la colectividad o al Estado originados por déficit de generación eléctrica, hecho representativo de emergencia que sólo puede atenuarse o superarse mediante la aplicación oportuna de las medidas previstas en el artículo 163° de la LGSE referido,

Decreto:

**Artículo único:** Prorrógase la vigencia indicada en el inciso segundo del artículo 1° del decreto supremo N° 26, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2008, que decreta medidas para evitar, reducir y administrar déficit de generación en el Sistema Interconectado Central, en ejecución del artículo 163° de la Ley General de Servicios Eléctricos, por lo tanto, reemplázase la expresión "31 de agosto de 2008", consignada en él, por la expresión "31 de octubre de 2008".

Anótese, publíquese y tómesese razón.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Marcelo Tokman Ramos, Ministro Presidente Comisión Nacional de Energía.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía.

#### Ministerio de Hacienda

#### ESTABLECE DERECHO ESPECÍFICO Y REBAJA DEL ARANCEL ADUANERO A IMPORTACIONES DE AZÚCAR QUE INDICA

Núm. 862 exento.- Santiago, 19 de agosto de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.525, en el decreto N° 831, de 2003, del Ministerio de Hacienda, en el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República y en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón, y